

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No.

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2019-00064-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	Marisol Gallego Amezquita (pedroariasabogado@hotmail.com)
DEMANDADO(S)	Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Guadalajara de Buga, 16 de junio de 2021

Dentro del presente asunto, se procedio a convocar a las partes y al Ministerio Publico para la celebración de audiencia inicial, de que trata el Artículo 180 del CPACA, previo a la celebración de la misma y en ejercicio del control de legalidad establecido en el Artículo 207 Ibidem, se efectuó la revisión oficiosa del presente proceso, observándose que en el proceso no hay lugar al agotamiento de la mencionada etapa procesal, dado que, el medio probatorio utilizado por las partes es el documental, consistente en los documentos allegados con la demanda y la contestación, y ninguna de ellas formula tacha o desconocimiento de estos.

Lo cual conlleva a que se configuren las situaciones descritas en los literales “a”, “b” y “c”, del numeral 1° del Artículo 182 A del CPACA, norma incorporada mediante el Artículo 42 de la Ley 2080, correspondiendo en su lugar, dictar la sentencia anticipada que allí se contempla.

Por lo que, en atención a lo ordenado en el Inciso 1° del referido Artículo 182 A del CPACA, se emitirá el respectivo pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- Que a la actora le fue reconocida pensión de jubilación por **CAJANAL EN LIQUIDACION** a través de la resolución No. PAP 018636 del 13 de octubre de 2010, efectiva a partir del 01 de julio de 2008.

- Que el día 19 de noviembre de 2010 la señora **GALLEGO AMEZQUITA**, interpuso recurso de reposición en contra de la referida resolución, señalando que pertenecía al régimen de transición y solicitando la reliquidación conforme el decreto 546 de 1971.

- Que mediante la resolución No. UGM 032519 del 13 de febrero de 2012, la entidad dio aplicación a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, teniendo en cuenta todos los factores señalados legalmente, con efectividad al 01 de mayo de 2011, pero con efectos fiscales una vez demostrado el retiro definitivo del servicio.

- Que como quiera que la señora **GALLEGO AMEZQUITA**, renunció al cargo que venía desempeñando el día 02 de julio de 2012, el día 30 de enero de 2014, requirió a la **UGPP** para que realizaran la respectiva reliquidación de acuerdo a lo devengado en el último año de servicios, esto es, del 01 de julio de 2011 al 01 de julio de 2012, reliquidación la cual fue negada por la entidad a través de la resolución No. RDP 007150 del 28 de febrero de 2014, desconociendo que la aquí demandante pertenece al régimen de transición.

- Que la actora presentó recurso de reposición subsidio apelación en contra del acto administrativo resolución No. RDP 007150 del 28 de febrero de 2014, los cuales fueron resueltos negativamente a través de las resoluciones No. RDP 011981 del 10 de abril de 2014 y RDP 013459 del 28 de abril de 2014.

- Por su parte la entidad demandada en su contestación señaló que, el asunto objeto de marras ha sido objeto de polémica durante algunos años sobre la interpretación correcta de la disposición, siendo generalmente decisión de los jueces administrativos del Valle del Cauca el apartarse de lo dispuesto por la Corte Constitucional con base en la autonomía judicial, pero hasta qué punto puede ser legal desconocer lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en providencia del 09 de febrero de 2017, M.P. CESAR PALOMINO, dentro del proceso instaurado por la señora ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCÓN bajo la radicación No. 2013-01541-01, dispuso revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó reliquidar la pensión de la demandante con base en los factores devengados en el último año de servicios, para en su lugar negar las pretensiones de la demandante, tal y como como hoy acontece en el presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a decretar la nulidad de la resolución No. RDP 007150 del 28 de febrero de 2014, a través del cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora **MARISOL GALLEGO AMEZQUITA** y resoluciones No. RDP 011981 del 10 de abril de 2014 y RDP 013459 del 28 de abril de 2014, mediante las cuales fueron resueltos negativamente los recursos interpuestos en contra del acto administrativo referido inicialmente, y que como consecuencia de lo anterior se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional en favor de la señora **GALLEGO**

AMEZQUITA, a partir del 01 de julio de 2012, dando aplicación a los parámetros legales de los Decretos No. 546 de 1971, 717, 911, 1042, 1045 y 1660 de 1978, 691, art. 6° de 1994, modificado por el art. 1° del Decreto 1158 del mismo año y 247, art.1°, inciso 2° de 1997, teniendo en cuenta para ello la remuneración mensual más alta devengada en el último año de servicio.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

Parte demandada

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: CANCELAR la celebración de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA, programada para el día 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: TENER POR DECRETADAS LAS PRUEBAS allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado **“DECRETO DE PRUEBAS”** de este proveído.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten

sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.760.044, portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP en la forma y términos a que se contra el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfadcb22dd6f5bdc5292198e730be831f8f265f717518042e85c9063ce5c3782

Documento generado en 16/06/2021 11:12:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>